

Aspectos Procesales de la Extinción de Dominio y la Etapa Judicial

01

Sobre el proceso de extinción
de dominio en el Perú

02

Medidas cautelares en el proceso
de extinción de dominio

1

El proceso de extinción de dominio en el Perú

ETAPA DE INDAGACION PATRIMONIAL

Artículo 9. Inicio del proceso de extinción de dominio

Corresponde al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio iniciar y dirigir la indagación, de oficio o a petición de parte del Fiscal Especializado en Materia Penal, del Juez, del Procurador Público, del Registrador Público, del Notario Público o cualquier persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema financiero, que en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, quienes deberán informar al Ministerio Público en el plazo de tres (3) días hábiles de haber conocido la existencia de bienes de valor patrimonial que pudieran ser materia de extinción de dominio

Artículo 10. Facultades del Fiscal Especializado en la Etapa de Indagación

Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial

Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo. Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones. La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.

ETAPA DE INDAGACION PATRIMONIAL

En esta etapa el Fiscal, está facultado para: (artículo 13°)

- Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de indagación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.
- Solicitar al juez, se dicten las medidas cautelares que resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes materia de investigación.
- Excepcionalmente puede ejecutar las medidas cautelares de: inmovilización, incautación, inhibición o inscripción.
- Presentar la demanda de extinción de dominio o disponer el archivo de la indagación de conformidad a lo establecido en el decreto legislativo.
- Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y la colaboración de los funcionarios y servidores públicos.

OBJETO DE LA INDAGACIÓN PATRIMONIAL (artículo 14°)

1. Ubicar, identificar e individualizar los bienes o el patrimonio.
2. Localizar a los titulares y terceros.
3. Recopilar elementos materiales probatorios que evidencien la concurrencia de cualquier de los presupuestos de extinción de dominio previstos en la Ley.
4. Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes de extinción de dominio
5. Solicitar o ejecutar las medidas cautelares pertinentes.
6. Solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria, reserva bursátil y otras que resulten pertinentes para los fines del proceso.

¿Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa?

¿Cuándo finaliza la indagación patrimonial?

- Finaliza cuando cumple su objeto.
- Cuando se cumple un plazo máximo de doce (12) meses prorrogables por un tiempo igual.
- O en los casos declarados complejos en treinta y seis meses prorrogables por igual término por una sola vez.

Concluida la Etapa de Indagación el Fiscal debe:

a) Presentar la demanda de extinción d dominio

b) Declarar el archivo cuando:

- No sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos del artículo 7°.
- Esta decisión puede ser objeto de queja por el Procurador respectivo.
- La queja la resuelve el Fiscal Superior en un término de 10 días, sino se interpone queja, se eleva a consulta, la que será resuelta en un término de 20 días.
- Las decisiones de archivo están sujetas a controles y auditorías.

ETAPA JUDICIAL

Requisitos de la Demanda de Extinción de Dominio (artículo 17°)

- Hechos en que se fundamenta la petición
- Identificación, descripción y avalúo de los bienes objeto de demanda
- El presupuesto en que se fundamenta la demanda
- Nexos de relación entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado
- El nombre, datos de identificación y domicilio de quienes puedan tener interés o indicar la razón que imposibilitó su localización.
- Ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión
- Solicitar medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

FINALIDAD DE LA ETAPA JUDICIAL

El Juez Especializado debe:

- Calificar la Demanda
- Admitir la demanda
- Notificar la Demanda
- Contestación de la demanda (30 días)
- Declaración de rebeldía
- Dirigir la audiencia inicial (se convoca en 10 días)
- Dirigir la audiencia de medios probatorios (Se convoca en 10 día posterior)

INADMISIBILIDAD

Ante la ausencia de un requisito formal
(03 días hábiles de subsanación, vencido dicho plazo, sino
subsana se archiva la demanda)

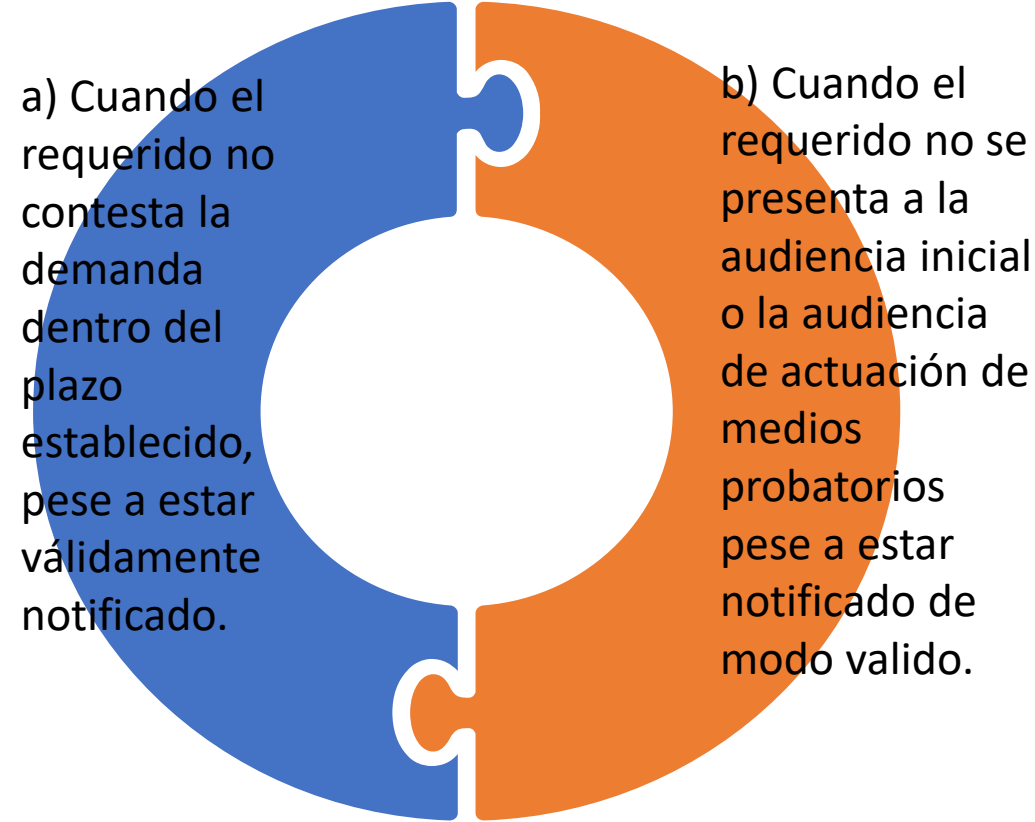
IMPROCEDENCIA

Ante la cual sólo procede recurso de apelación
(05 días hábiles de apelación)

ADMISORIA

Se notifica dentro de los dos días hábiles siguientes a su
expedición, personalmente o mediante publicaciones

DECLARACIÓN DE REBELDÍA



a) Cuando el requerido no contesta la demanda dentro del plazo establecido, pese a estar válidamente notificado.

b) Cuando el requerido no se presenta a la audiencia inicial o la audiencia de actuación de medios probatorios pese a estar notificado de modo válido.

AUDIENCIA INICIAL

- Se verifica el interés y legitimidad de las partes
- Se verifica y resuelve las excepciones o nulidades propuestas.
- Las partes oralizan el ofrecimiento de sus medios probatorios.(conducencia, pertinencia y utilidad)
- Se resuelve la admisibilidad o rechazo de pruebas ofrecidas.

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- Las partes oralizan el contenido esencial de las pruebas documentales y que han sido admitidas.
 - Juez concede a aquellos la palabra por un breve termino para que lo consideren necesario, aclaren, refuten o expliquen el contenido de estas.
- El Juez puede disponer de oficio la realización de un examen pericial; si es observado se lleva a cabo una audiencia complementaria (10 días).
- Concluida la actuación de medios probatorios el Fiscal, el Procurador Público, el abogado del requerido o tercero, presentan sus alegatos.

SUJETOS PROCESALES

EL REQUERIDO (D.L 1373)

Toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.

Artículo 5. Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares. 5.2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles. 5.3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos. 5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes. 5.5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 5.6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicable

EL TERCERO

No es destinatario de la acción de extinción del derecho de dominio, pero es quien resulta afectado en algún derecho real o accesorio que pudieran tener sobre algún bien o bienes objeto del trámite de extinción.

EL TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA

Es aquel adquirente que obra con la conciencia o con el convencimiento de que la propiedad que adquiere tiene un origen totalmente lícito y por lo tanto desconoce su ilícita procedencia. (conciencia y certeza. Además ha obrado con prudencia y diligencia

PROCURADURIA PÚBLICA

(Artículo 9 y 13 del Decreto Legislativo N° 1373. Ley de Extinción de dominio en concordancia con el art. 13 de su Reglamento)

Formular denuncia
ante el Fiscal de
Extinción de Dominio
para el inicio de la
indagación patrimonial

Informar al Ministerio
Público en el plazo de
3 días la existencia de
bienes extinguidos a
favor del Estado

Coadyuvar en la
indagación
patrimonial,
solicitando actos de
indagación.

PROCURADURIA PÚBLICA

(Artículo 9 y 13 del Decreto Legislativo N° 1373. Ley de Extinción de dominio en concordancia con el art. 13 de su Reglamento)

Solicitar
medidas
cautelares

Participar
en
diligencias

Acceder a la
información
recabada

PROCURADURIA PÚBLICA

(Artículo 9 y 13 del Decreto Legislativo N° 1373. Ley de Extinción de dominio en concordancia con el art. 13 de su Reglamento)

Interponer los recursos
de ley (Recurso de
Elevación de actuados,
Reposición y
Apelación)

Levantamiento del
Secreto Bancario

Denunciar por el delito
de omisión de
denuncia a cualquiera
de los sujetos
obligados

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

Corresponde a la División Policial Especializada, bajo la dirección del Fiscal Especializado, colaborar en la realización de la indagación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos del proceso de extinción de dominio señalados en el presente.

En el marco de detección de patrimonio ilegal, la Policía Especializada realiza las funciones de indagación por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal Especializado, en concordancia con las leyes de la materia, efectuando búsquedas, comparaciones o análisis de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas, informáticas u otras similares, siempre y cuando se trate de informaciones de acceso público. Estas actuaciones tienen carácter reservado y forman parte de la indagación patrimonial.

PRONABI

Recibir – Registrar – Calificar – Custodiar – Conservar – Asignar –
Administrar – Arrendar – Disponer - Subastar

Objetos – Instrumentos – Efectos – Ganancias

Decreto Legislativo 1104 – Decreto Legislativo 1373

Comisión de delitos en agravio de El Estado –
Incautados y extintos en el marco del proceso de Extinción de Dominio

FUNCIONES DEL PRONABI

Recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, asignar en uso, disponer la venta o arrendamiento en subasta pública y efectuar todo acto de disposición legalmente permitido de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.

Organizar y administrar el Registro Nacional de Bienes Incautados — RENABI, que contiene la relación detallada de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.

Solicitar y recibir de la autoridad policial, fiscal y judicial la información sobre los bienes incautados y decomisados, para proceder conforme a sus atribuciones.

Designar, cuando corresponda, administradores, interventores, depositarios o terceros especializados para la custodia y conservación de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.

Disponer, de manera provisoria o definitiva, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados, así como subastar y administrar los mismo

Dictar las medidas que deberán cumplir las entidades del sector público para el correcto mantenimiento, conservación y custodia de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.

Conducir, directa o indirectamente, cuando corresponda, las subastas públicas de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado, que sean incautados o decomisados.

Disponer, al concluir el proceso o antes de su finalización y previa tasación, que los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, incautados y decomisados, sean asignados en uso al servicio oficial de las distintas entidades del Estado, así como de entidades privadas sin fines de lucro.

Disponer el destino de los recursos producto de las subastas públicas.

Suscribir los convenios de administración de objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado, con entidades públicas y privadas.

Proponer el presupuesto y los recursos destinados al mantenimiento, conservación y custodia de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.

2

Medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio

Conforme al art. 21 del Reglamento, las medidas cautelares son accesorias y tienen como fin evitar que los bienes patrimoniales que son materia del proceso de extinción puedan ser ocultados, vendidos, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario.

Aseguran la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y de contenido patrimonial de la sentencia que declare la extinción de dominio, así como el traspaso de la titularidad de los bienes al Estado representado por el PRONABI.

Se podrán aplicar las medidas cautelares reales establecidas en el artículo 15 del DL 1373, **pudiendo dictar otras de acuerdo a la naturaleza del bien patrimonial**, así como las establecidas en el Código Procesal Civil, en el Código Procesal Penal o leyes especiales, **siempre que sean acordes a los fines del proceso de extinción de dominio**.

Los bienes patrimoniales que son materia de una medida cautelar, pasan a ser administrados por el PRONABI o la entidad competente, conforme a los siguientes mecanismos de administración: Subasta anticipada, contratación, asignación de uso temporal, entrega de custodia, destrucción o chatarrización y asignación inmediata.

En el caso de los mecanismos de subasta anticipada, entrega de custodia y asignación inmediata son implementados de acuerdo a la normatividad de la materia, previa autorización del juez o fiscal especializado, según la etapa del proceso de extinción de dominio en la que sea aplicado.

Las medidas cautelares decretadas en materia de extinción, prevalecen sobre cualquier otra dictada en otro proceso. Para concederlas no se exigirá al representante del Ministerio Público la contracautela.

Excepcionalmente, a solicitud del Fiscal Especializado o del afectado, el Juez Especializado podrá variar o cesar la medida cautelar, en aquellos casos en los que las razones que motivaron la medida hubieran variado o desaparecido.

Una de las características esenciales de las medidas cautelares es la variabilidad, según se establece en el art. 617 del Código Procesal Civil, conforme al cual, a pedido del titular de la medida o de la parte afectada, y en cualquier estado del proceso puede variarse esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial.

PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Como es sabido, toda medida cautelar debe cumplir básicamente tres presupuestos: **a) el Fumus boni iuris o apariencia de derecho y b) el periculum in mora y c) la adecuación o razonabilidad.**

- A) La apariencia de derecho o verosimilitud del derecho invocado,** implica que quien solicita una medida cautelar debe adjuntar los medios probatorios de un aparente derecho. No es necesario la certeza, pero sí la probabilidad.

- B) Periculum in mora, es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento.** Consiste en el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal. Se debe acreditar la concreta probabilidad de que se produzcan, durante la pendencia del proceso, situaciones que impidan o dificulten la eficacia del proceso principal

C) Adecuación o razonabilidad: La Ley N° 29384 de 28 de junio de 2009, modificó el Código Procesal Civil, estableciendo lo siguiente: “Art. 611. Contenido de la decisión cautelar: el Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

- La verosimilitud del derecho invocado.
- La necesidad de la emisión de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
- La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad. En la doctrina Procesal civil se hace referencia más bien a la “adecuación” como requisito, junto con la verosimilitud y el peligro en la demora. Conforme a este principio, la medida otorgada debe afectar en lo menos posible al sujeto demandado; además, exige la correlación entre la cautelar concedida y el objeto de tutela, y a la calificación cuantitativa entre la medida otorgada y el objeto que se busca asegurar.

A efectos de determinar si una medida es o no adecuada, ésta debe pasar por el test de razonabilidad y proporcionalidad, donde la primera es de orden cualitativo y la segunda de orden cuantitativo. Una medida será adecuada si del análisis de proporcionalidad y razonabilidad es posible concluir que la injerencia en los bienes del afectado será solo la necesaria para garantizar que la decisión final sea efectiva.

Sobre el principio de proporcionalidad, en la STC recaída en el Exp. N° 579-2008-PA/TC Lambayeque, del 5 de junio de 2008, el Tribunal Constitucional estableció:

“Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador.”

Una medida carente de razonabilidad y proporcionalidad bien puede constituir un abuso del derecho. Más aún si estamos frente a un proceso de extinción de dominio. El Juez debe motivar adecuadamente la idoneidad, necesidad y ponderación de la medida.

Las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio deben también sujetarse a los principios que regulan las medidas cautelares en general, como son:

1. Excepcionalidad:

Las medidas cautelares deben aplicarse solo en el caso de ser estrictamente necesarias, cuando se justifiquen en la medida que deban adoptarse para mantener en la esfera patrimonial del requerido los bienes, que de otro modo aquél podría enajenar, gravar o transferir de cualquier forma.

La excepcionalidad también comprende un análisis sobre la razonabilidad o adecuación de la medida; de tal suerte que, si existen otros mecanismos menos gravosos para decretar una medida cautelar, deben adoptarse.

2. Provisionalidad o temporalidad:

Conforme a este principio las medidas cautelares deben mantenerse en tanto subsistan los presupuestos que hicieron posible su adopción. Ya que tienen un carácter instrumental, propio de su naturaleza cautelar, solo subsistirá en la medida en que sea necesaria. Si se produce la mutación de las condiciones fácticas vinculadas a la medida, puede levantarse o variarse por otra menos lesiva.

3. Impulso de parte:

El Juez solo puede imponer una medida cautelar si ésta ha sido solicitada por el Ministerio Público. En este caso, por el Fiscal Especializado en Extinción de Dominio. Por su parte, el abogado del requerido puede alegar y solicitar lo que estime pertinente, por ejemplo, solicitar una medida cautelar menos gravosa, o argumentar y probar acerca de la no necesidad de la medida solicitada, o que no se encuentra justificada.

En lo pertinente, rige el art. 610 del Código Procesal Civil, el cual establece que el solicitante de la medida debe: a) Señalar la forma de esta, e b) Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

LA MODALIDAD QUE ELIJA EL SOLICITANTE, EN ESTE CASO EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SER LA ADECUADA, IDÓNEA Y RAZONABLE PARA CONSEGUIR EL ASEGURAMIENTO QUE PRETENDE.

El art. 15.2 del DL 1373 dispone que, durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.

Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.

Esta facultad que la norma otorga al Fiscal, de ejecutar sin intervención judicial, medidas cautelares de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción de bienes, *“por motivos de urgencia”*, **constituye una facultad excepcional.**

Una vez ejecutadas las medidas cautelares, se notifica al requerido en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre dichas medidas.

La resolución judicial que concede o deniega las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada.

La Sala Especializada debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme lo establece el art. 21 del Reglamento, se podrán aplicar las medidas cautelares reales establecidas en el artículo 15 del Decreto Legislativo, pudiendo dictar otras de acuerdo a la naturaleza del bien patrimonial, así como las establecidas en el Código Procesal Civil, en el Código Procesal Penal o leyes especiales, siempre que sean acordes a los fines del proceso de extinción de dominio.

1. ORDEN DE INHIBICIÓN DE DISPOSICIÓN DE BIENES O ACTIVOS

El art. 22 del Reglamento determina que la orden de inhibición **es una limitación a la facultad de disponer de los bienes**, destinada a evitar que, durante el proceso, el requerido venda, transfiera, traslade o grave los bienes de interés económico objeto de la extinción. Procede contra bienes muebles o inmuebles registrables o contra derechos o acciones.

En efecto, la inhibición tiene como finalidad prohibir que el requerido pueda vender o grabar bienes muebles o inmuebles que provengan de algún delito, ya sea tráfico ilícito de drogas, trata de personas, minería ilegal u otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Sobre el particular, la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la Sentencia recaída en el Exp. 00019-2018, ha señalado:

SÉPTIMO: En el derecho comparado, esta medida cautelar se encuentra desarrollada con el nomen iuris de inhibición general de bienes, la que es definida como “una medida de indisponibilidad absoluta, en el sentido de que el inhibido no puede disponer ni gravar los bienes afectados con aquellas. En este sentido, se trata de una medida que “se debe registrar en las oficinas correspondientes, es decir, dársele publicidad a fin de evitar perjuicios a terceros que adquieran los bienes de buena fe”.

OCTAVO: En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la orden de inhibición constituye una medida cautelar real que se traduce en la interdicción de disponer o gravar bienes inmuebles o muebles registrables de propiedad del imputado o tercero civil, que es complementaria a la medida cautelar de embargo, en tanto que este sea insuficiente para alcanzar la función tutelar que persigue”.

2. LA INTERVENCIÓN EN ADMINISTRACIÓN

El art. 23.1., del Reglamento, dispone que el Fiscal Especializado puede solicitar al Juez Especializado la medida cautelar de intervención en administración, cuando el objeto del proceso de extinción de dominio sea una persona jurídica, siempre que se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Habiendo sido constituida con fondos de origen ilícito, brindan un servicio público o es proveedora de uno.
- b) Cuando esté en riesgo la seguridad laboral o previsional de los trabajadores que dependan de ella.
- c) Cuando su actividad social sea rentable para los fines del proceso de extinción de dominio.

Esta medida no procede en los casos en los que la persona jurídica haya sido constituida con el único objetivo de desarrollar actividades ilícitas, en cuyo caso debe aplicarse la medida cautelar de clausura, de acuerdo con las normas procesales.

La medida de intervención en administración consiste en la designación de una o más personas, naturales o jurídicas, para que se hagan cargo de su administración, en calidad de interventores.

El interventor o interventores son propuestos por el PRONABI, a solicitud del Fiscal Especializado, quien presenta la solicitud y propuesta ante el Juez Especializado.

La resolución que dispone la intervención en administración, debe establecer las obligaciones y facultades generales de administración del o de los interventores, el sueldo o contraprestación que percibirán, el que será fijado acorde a la naturaleza, complejidad y estructura de la persona jurídica, y que será asumido por el PRONABI.

Para poder ser considerados interventores judiciales, se debe verificar como mínimo su idoneidad y experiencia con éxito en la administración de personas jurídicas, cuyo objeto social sea igual o similar a la que se quiera intervenir. Además de no tener ningún tipo de conflicto de interés.

PRONABI como ente responsable de la administración de bienes patrimoniales, efectuará las coordinaciones y comunicaciones con el interventor o interventores, debiendo recibir de estos toda la información respecto a los resultados de su gestión. PRONABI traslada dicha información al Fiscal Especializado, con conocimiento del Juez Especializado.

3. ANOTACIÓN DE DEMANDA DE EXTINCIÓN

El art. 24 del Reglamento establece que, la anotación de la demanda de extinción en los Registros Públicos, tiene por objeto asegurar la publicidad del proceso, respecto a bienes patrimoniales que sean registrables.

Con el efecto *erga omnes* de la inscripción registral ningún tercero podrá alegar buena fe en caso que se suscriba un contrato de compraventa, donación, permuta u otro similar. Como puede advertirse, no es una medida cautelar que impida al requerido realizar negocios jurídicos sobre bienes susceptibles de inscripción registral. No obstante, cualquier tercero que decida celebrar un contrato sobre el bien afectado, sabe que asumiría las consecuencias patrimoniales al adquirir un bien gravado. Como el proceso de extinción de dominio persigue a los bienes y no a las personas, ese bien será en cualquier caso objeto de un proceso de extinción.

4. INMOVILIZACIÓN

El art. 25 del Reglamento señala que la inmovilización recae sobre bienes patrimoniales que por su naturaleza o dimensión no pueden ser internados en depósito; es decir respecto a los cuales no cabe la incautación, por no ser posible esta debido a la propia naturaleza de los bienes o al tamaño de los mismos.

En caso de inmovilización de cuentas o transacciones bancarias resulta necesario requerir la autorización judicial correspondiente. Esta medida impide que el titular de estas cuentas pueda transferir el dinero a terceros o a otras cuentas propias, o pueda disponer de cualquier forma de estos fondos.

5. INCAUTACIÓN

El art. 26 del Reglamento señala que los efectos, objetos, ganancias o instrumentos provenientes de la actividad ilícita con que se hubiere ejecutado o destinados a estas, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante la indagación patrimonial y hasta antes de la audiencia de actuación de pruebas por el Fiscal Especializado. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez Especializado la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, ordenando además que pasen a la administración del PRONABI.

Si no existe peligro por la demora, el Fiscal Especializado debe requerir al Juez la expedición de la medida de incautación.

Se trata de una medida cautelar que tiende a asegurar los bienes presuntamente ilícitos, al interior del proceso de pérdida de dominio. Lo característico de la incautación es que ataca a los bienes que han servido para cometer delitos, ya sean muebles o inmuebles, y a los efectos del delito.

Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud e individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad necesarios para evitar confusiones. Esta medida también es importante a efectos de evitar actos de corrupción por parte de la policía, que incidan en el desmedro de los bienes afectados.

Puede ser objeto de incautación cualquier tipo de bien, activo o derecho. Cuando se trate de bienes muebles, esta medida se concretará mediante la aprehensión y apoderamiento bajo custodia. por tanto el poseedor o detentador se le privará de ese poder sobre el bien en cuestión. Cuando se trate de bienes inmuebles se realizará a través la ocupación por parte de las autoridades, y Cuando estemos frente a bienes inscribibles debe inscribirse asimismo la incautación en Registros Públicos, donde corresponda.

Durante la indagación patrimonial el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, la medida cautelar de incautación, así como la inmovilización, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes (art. 15.3 del DL 1373). No obstante, la medida cautelar en estos casos está sujeta a confirmación judicial dentro del plazo de 24 horas.

ESTANDAR PROBATORIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 15° del D. Leg señala “(...) *El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. (...)*”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el estándar probatorio en el proceso de extinción de dominio, conforme se ha desarrollado a nivel doctrinal, resulta ser el *balance de probabilidad*, por lo que, atendiendo ello es cuestión importante establecer si las medidas cautelares incluso tendrán un balance similar. (Exp. N° 0002-2019-1-5401-JR-ED-01/ Sala de Apelaciones de Extinción de Dominio de Lima)

SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar se notifica en el momento en el cual se ejecuta, **a quien posea el bien mueble o habite el inmueble, entregando además copia de la orden del Juez Especializado.**

Cuando la medida cautelar se decreta dentro del auto admisorio de la demanda, este se notifica una vez ejecutada aquella.

En la ejecución de la medida cautelar deben intervenir el Fiscal Especializado competente y los miembros de la Policía Especializada. En la ejecución de la medida cautelar podrán intervenir, el Procurador Especializado, los peritos que sean necesarios y un funcionario delegado por el PRONABI o por la autoridad competente. Con ello, se entiende que el Fiscal puede solicitar la designación de peritos oficiales, a efectos de obtener una tasación detallada del valor del bien; así como también el requerido está facultado a designar los peritos de parte que estime conveniente, para este mismo fin.

El art. 27 del Reglamento señala que, decretada la medida cautelar, ésta se ejecuta de inmediato. Se fija fecha y hora para la ejecución de la misma cuando así se requiera, mediante orden judicial escrita que contiene:

- I. La identificación del Juez Especializado que ordena la medida e indicación de que se trata de una diligencia de extinción.
- II. La identificación del bien patrimonial sobre el cual recae la medida,**
- III. La indicación de que el bien patrimonial queda a disposición y bajo la administración del PRONABI, desde la ejecución de la medida, y
- IV. La firma del Juez que ordene la medida.



PGE

Procuraduría General del
Estado

MUCHAS GRACIAS
